

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0759

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. Para el caso sub-examine encuentra el Despacho que no hay títulos ejecutivos dentro del presente asunto, pues se observa que dentro de las documentales aportadas "REMISIONES" que se asemejan a una factura de venta no reúnen los requisitos de TITULO VALOR que contemplan los artículos 422 del C.G.P. en concordancia con el 621, 772, 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008.

Téngase en cuenta que el numeral 2 del Artículo 774 ibídem establece "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"

Es por ello, que la factura aportada no se desprende en parte alguna la fecha de recibido ni la firma de aceptación de la persona encargada y teniendo en cuenta que la misma normativa determina que estos no tendrán el carácter de título valor las que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, comoquiera que ninguna de las facturas arrimadas como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, el Despacho RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.
2. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos al apoderado de la actora sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0775

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la demandante como de la parte demandada.

2º Exclúyase el hecho 5 del libelo demandatorio comoquiera que nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo y no monitorio.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0788

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. indicándose de manera clara el valor de cada uno de los cánones adeudados, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda indica que el demandado realizo unos abonos a las obligaciones que aquí se ejecutan.

2º Indíquese las razones por las cuales pretende el cobro de la cláusula penal diferente al que se encuentra plasmado en el contrato suscrito entre las partes.

3º Exclúyase o aclárese la pretensión C teniendo en cuenta que el mismo se torna confuso ya que conforme está planteado se encuentra inconcluso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0791

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la copropiedad demandante y de los demandados.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora.

3° De conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el canal digital donde recibe notificaciones cada una de las partes, así mismo deberá indicarse la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones la copropiedad demandante.

4° Conforme al numeral 10 del Art. 82 ibíd. señálese la ciudad donde recibe notificaciones los demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0794

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese si la presente demanda se encuentra impetrada contra los señores DIANA CAROLINA RODRIGUEZ y HERMIN SANCHEZ SANABRIA toda vez que se torna confuso, toda vez, que conforme a la redacción se enuncia al señor HERMIN SANCHEZ SANABRIA como demandado y en partes a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, corriójase el poder conferido, en lo que refiere a que se le otorgue las facultades legales para incoar la presente demanda contra HERMIN SANCHEZ SANABRIA. Lo anterior, dado que, el mandato otorgado es de aquellos que se denominan especiales, por lo que, el asunto debe determinarse con nitidez y claridad, de tal suerte que no se llegue a confundirse con otro caso, téngase en cuenta que en el poder aportado se indica que se otorga poder para incoar demanda contra DIANA CAROLINA RODRIGUEZ.

3° De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la copropiedad demandante y de los demandados.

4° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora.

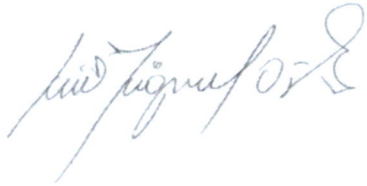
5° De conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el canal digital donde recibe notificaciones cada una de las partes, así mismo deberá indicarse la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones la copropiedad demandante.

6° Conforme al numeral 10 del Art. 82 ibíd. señálese la ciudad donde recibe notificaciones los demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0795

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado. En efecto, en lo que tiene que ver con el título allegado como base de la ejecución y que contiene la obligación principal, se evidencia que la demandante carece de legitimación en la causa para impulsar el proceso, comoquiera que en el documento del que se predica virtud ejecutiva no existe una obligación clara a favor del señor ANDERSON DUBÁN RINCÓN CORDERO para colegir la legitimación por activa de quien pretende a su favor la presente ejecución. Aunado a lo anterior al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que los documentos presentados como base de la acción –título ejecutivo- se tiene que no satisface los requisitos del Art. 422 del C.G.P., como quiera que del citado documento no se desprende una obligación clara, expresa, y exigible proveniente del señor IVAN ANDRES MORENO SABOGAL por el mismo no se encuentra obligado en los citados documentos. Razón por la cual no se puede endilgar mandamiento de pago en contra del aquí demandado por lo tanto habrá de rechazarse la demanda por falta legitimación por activa y por pasiva.

De otra parte, conforme a los hechos planteados por la parte demandante indican que entre las partes se realizó un negocio jurídico de compraventa de un vehículo automotor y conforme a lo planteado en la demanda el mismo se interpreta como la Resolución del Contrato de Compraventa realizado entre las partes por vicios ocultos. Téngase en cuenta que lo que persigue el proceso ejecutivo es el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible razón por la cual no se puede dar el trámite solicitado conforme se indicó en líneas anteriores máxime cuando el demandante solicita es la devolución del dinero cancelado por la compraventa realizada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

- 1- NEGAR la EJECUCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- Por secretaría sin necesidad de DESGLOSE realícese la respectiva desanotación del proceso digital.
- 3- Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial)

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Y.L.R.

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0799

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. Para el caso sub-examine encuentra el Despacho que no hay títulos ejecutivos dentro del presente asunto, pues se observa que dentro de las documentales aportadas "FACTURAS DE VENTA" no reúnen los requisitos de TITULO VALOR que contemplan los artículos 422 del C.G.P. en concordancia con el 621, 772, 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008.

Téngase en cuenta que el numeral 2 del Artículo 774 ibídem establece "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Es por ello, que la factura aportada no se desprende en parte alguna la fecha de recibido de la persona encargada y teniendo en cuenta que la misma normativa determina que estos no tendrán el carácter de título valor las que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

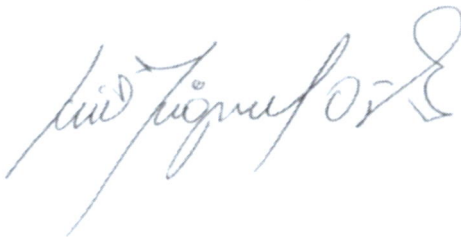
De otra parte, y conforme a lo señalado en el Art. 772 del C. Cio señala: "(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...). Y teniendo en cuenta que las facturas aportadas son de forma digital se desprenden que las mismas son copias a carbón las mismas no puede endilgarse como títulos ejecutivos ya que no son las originales.

Así las cosas, comoquiera que ninguna de las facturas arrimadas como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, el Despacho RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.

2. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al apoderado de la actora sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0803

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contenido de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica la fecha de exigibilidad y el valor no se acredita en parte alguna el concepto de cada una de las cuotas adeudadas, toda vez que no hay claridad sobre que cuota se está haciendo exigible. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, **dispone**:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0805

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Exclúyase los intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal.

2° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corriójase las normas señaladas en el procedimiento, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Aclárese el hecho 10 del libelo demandatorio, ya que por un error de transcripción indico letra de cambio cuando lo que aquí se esta ejecutando son valores acordados en el contrato de arrendamiento.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0820

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Alléguese el certificado de deuda de la copropiedad debidamente diligenciado, téngase en cuenta que en las cuotas de administración de los meses de abril y mayo de 2020 se indica que su vencimiento se produjo antes de su causación.

2º Una vez acreditado lo anterior adecúese la pretensión primera comoquiera que se cometió el mismo yerro observado en el certificado de deuda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0812

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos. Así mismo, deberá discriminarse el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas no pagadas.

2. Efectuado lo anterior establezca el saldo insoluto de capital acelerado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 19

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 de marzo de 2021

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0821

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. indicándose de manera clara el valor de cada uno de los cánones adeudados.

2° Aclárese el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicarse a que periodo contractual hace referencia al saldo de 26 días, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue suscrito por el término de 6 meses.

3° Indíquese si el contrato fue prorrogado o el inmueble fue entregado dentro del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C.,

17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1407

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de septiembre de 2019, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DANY ARELI JARA VANEGAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

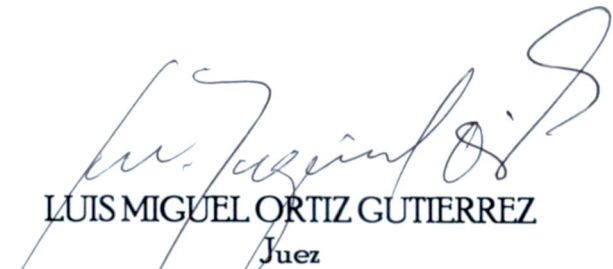
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 MAR 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0172

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de febrero de 2020, la entidad **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GARY JOAN BERNAL MAYORGA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

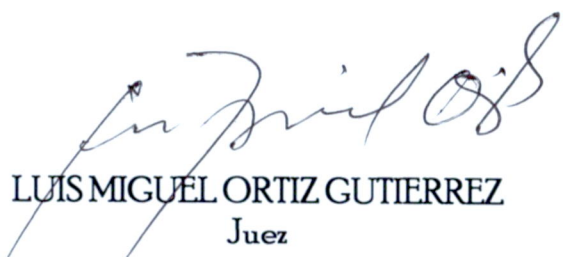
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 MAR 2021 
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1722

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de octubre de 2019, el señor **CARLOS SARMIENTO BLANCO** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN HENRY HOYOS HOYOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

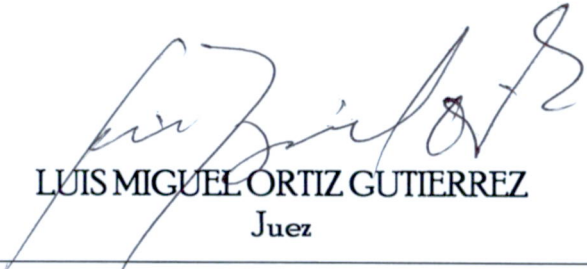
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

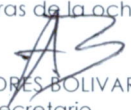

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1546

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de septiembre de 2019, la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECEL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SANDRA MILENA VALENCIA RIOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

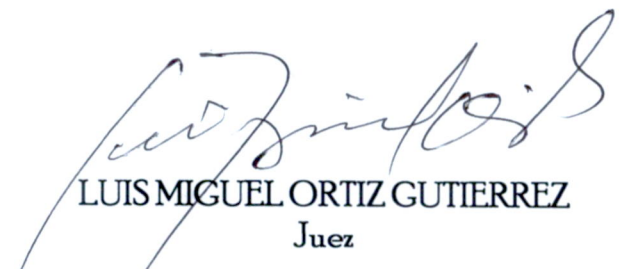
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1569

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 04 de octubre de 2019, la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARTHA CECILIA JIMENRZ OROPEZA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

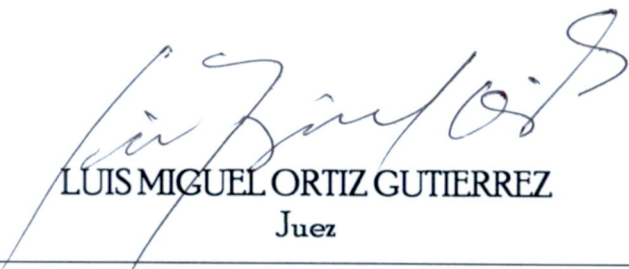
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0048

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de noviembre de 2019 siendo asignado al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, quien por remitió las diligencias por competencia y fue asignado por reparto el 20 de enero de 2020, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HELBER RICARDO VARGAS MORENO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de marzo de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

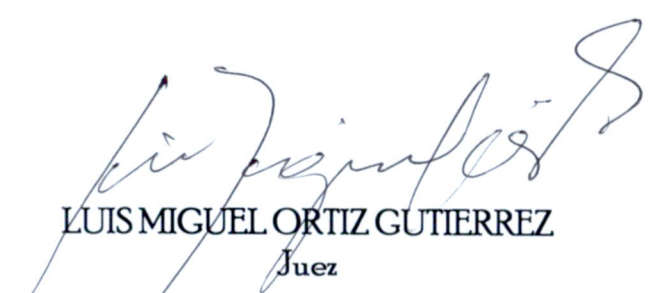
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
18 MAR 2021	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0247

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de febrero de 2020, la entidad **HOME TERRITORY S.A.S.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OLGA LUCIA PARRA MANRIQUE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

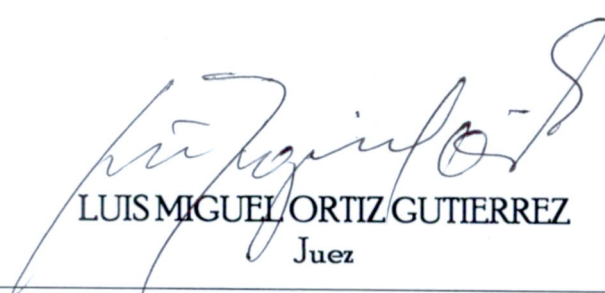
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$85.000°. Tásense en oportunidad.

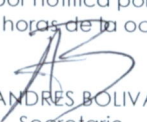
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0039

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de enero de 2020, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA 170 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauo demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIA ESPERANZA MARTINEZ ROJAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 13 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

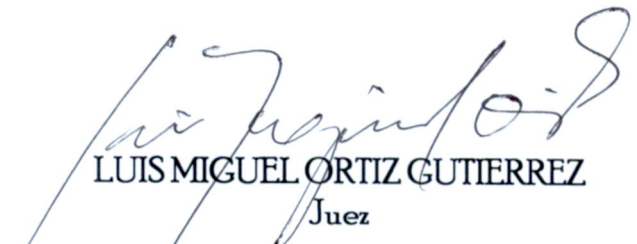
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-0770

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de mayo de 2019, la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ECINFRA S.A.S. representada legalmente por RODRIGUEZ GARCIA FRANCISCO JAVIER** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 619 y Ss del C. Cio., el juzgado libró mandamiento de pago el 31 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La sociedad demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contestó demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

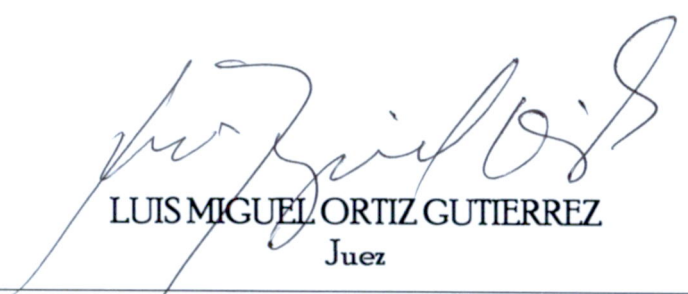
Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$170.000°. Tásense en oportunidad.

Quinto. Conforme a las documentales vistas del folio 31 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, apoderado de la parte actora, en la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

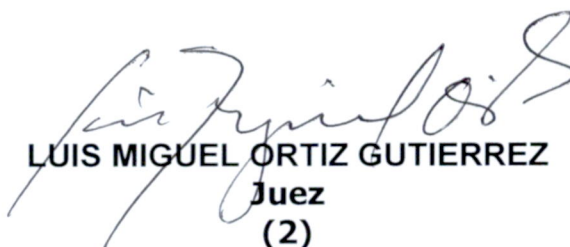
Bogotá, D.C. 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0228

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente,
se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20533142**
denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al
registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá
sobre el secuestro.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
18 MAR 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0228

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de febrero de 2020, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BRAYAN CARVAJAL PEÑA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libra mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

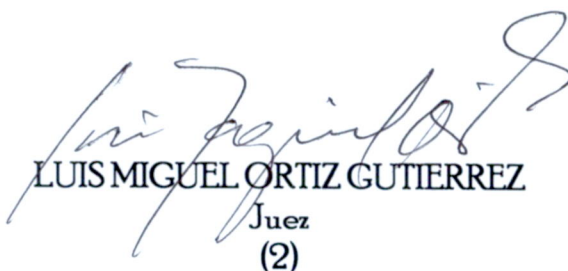
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>19</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>18</u> MAR 2021	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-2009

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de diciembre de 2019, la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE SIEMENS EN COLOMBIA - FESICOL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PATRICIA LOZADA VERGARA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 13 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


VER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1617

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de octubre de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS OMAR PEREZ NIÑO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

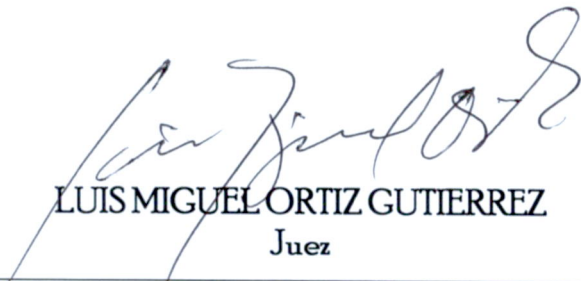
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

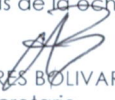


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1784

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 07 de noviembre de 2019, la entidad **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VIVIAN ANDREA PATIÑO TORRES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 18
1 8 MAR 2021

JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

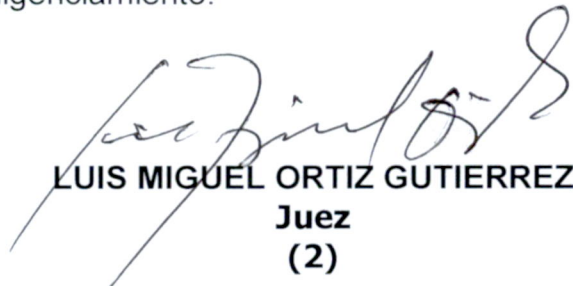
Bogotá, D.C.

17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0031

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede se le hace saber a la memorialista que el embargo solicitado ya se encuentra ordenado mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020 y así mismo se encuentra elaborado el oficio para su diligenciamiento.

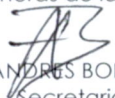
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAIR ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0031

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 17 de enero de 2020, la señora **MARIA VICTORIA RIAÑO**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DEYSI PAOLA VARGAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de agosto de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

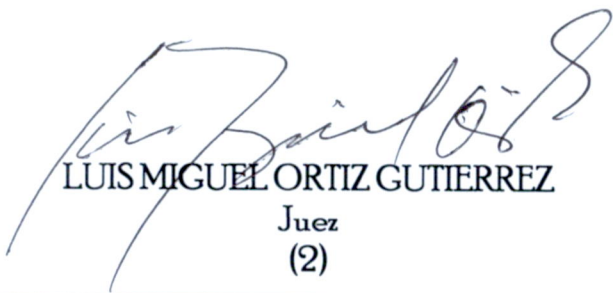
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$70.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 8 MAR 2021 
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0297

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de marzo de 2020, la entidad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GAITAN PEREZ WILSON ALEXANDER** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

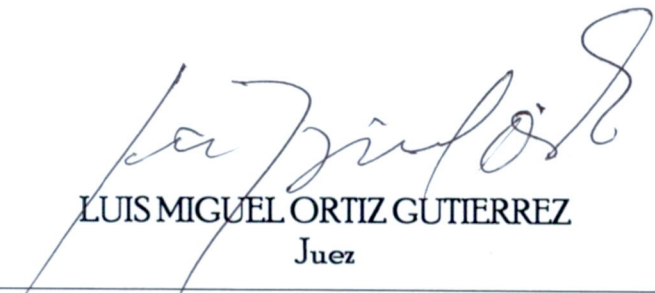
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4 00.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1853

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de noviembre de 2019, la entidad **RF ENCORE S.A.S.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JASBEIDY LORENA CASTELBLANCO AGUIRRE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

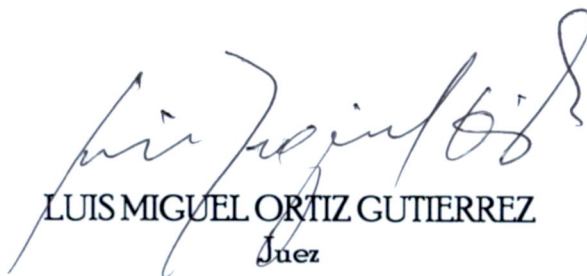
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
18 MAR 2021	ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2018-0367

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de julio de 2018, el señor **ANGEL MARIA RUIZ**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS EDUARDO NARVAEZ HERNANDEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de julio de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

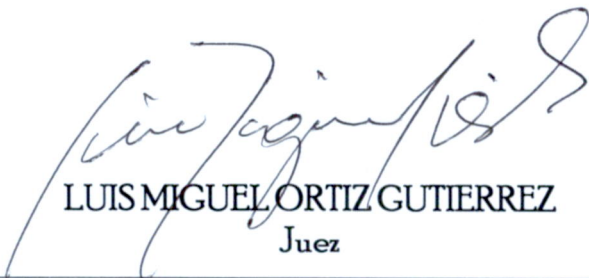
Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Quinto. Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
18 MAR 2021	AB JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-2014

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de diciembre de 2019, la entidad **RF ENCORE S.A.S.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIA ANGELICA OTAVO RUIZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$750.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>19</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>18</u> MAR 2021	 IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-0503

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 02 de abril de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GLADYS VICTORIA ACERO ROA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>19</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>11 8 MAR 2021</u>	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-0776

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 22 de mayo de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NURY MARCELA SANTIBAÑEZ MANRIQUE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 05 de junio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

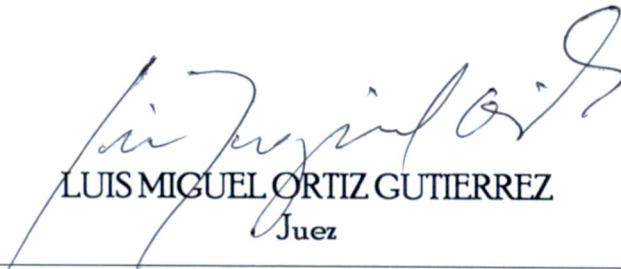
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1792

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 08 de noviembre de 2019, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ BELTRAN** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

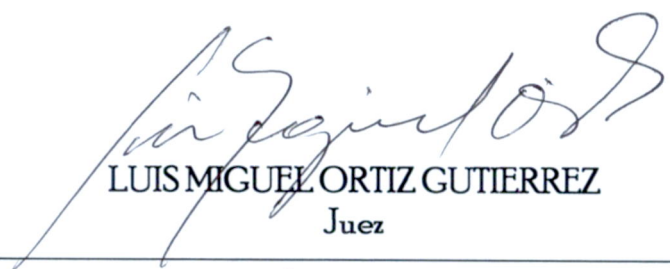
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1733

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 29 de octubre de 2019, la señora **LEONOR GUEVARA CRUZ**, obrando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SIOMAR FRANCY ROMERO GONZALEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libró mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

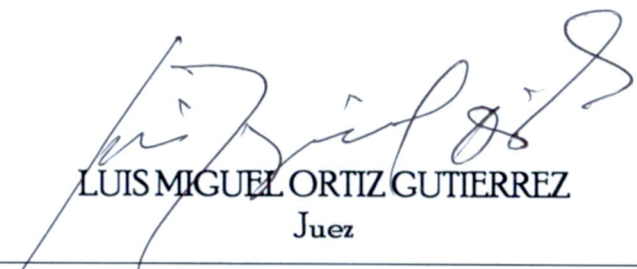
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$30.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 MAR 2021
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2020-0211

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de febrero de 2020, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIME RODRIGUEZ CRISTANCHO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021 
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-0783

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de mayo de 2019, la entidad **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO - ACOSSERES**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALIRIO DEVIA TIQUE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 05 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

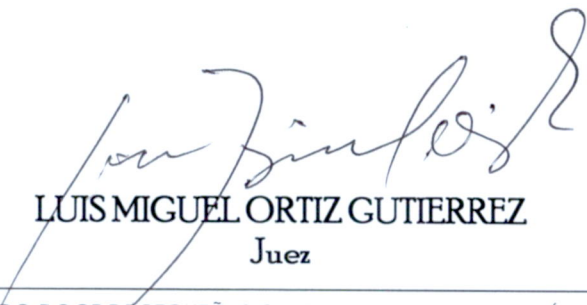
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$20.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

17 8 MAR 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1936

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 03 de diciembre de 2019, la señora **LUCILA ROJAS PARAMO**, obrando por intermedio de apoderado en procuración, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MONICA LISANDRA VILLALOBOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de agosto de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

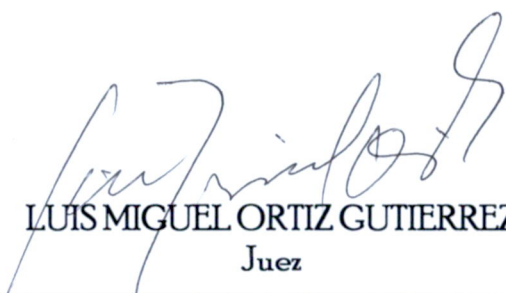
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$40.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
18 MAR 2021

JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 7 MAR 2021

Proceso No. 2019-1642

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de octubre de 2010, la sociedad **INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS SANTIAGO GARCIA FLORES** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 619 y Ss del C. Cio., el juzgado libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

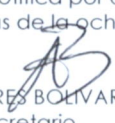
Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>19</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>18 MAR 2021</u>	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 17 MAR 2021

Proceso No. 2019-1356

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de agosto de 2019, la copropiedad demandante **EDIFICIO SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS COLALPE LTDA.** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 20 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

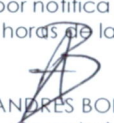
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _____

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

18 MAR 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario